



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA

RECOMENDACIÓN: 12/2020.
EXPEDIENTE: 3754/2019 Y SU ACUMULADO 3788/2019.

PETICIONARIOS: V1 Y V2.

Heroica Puebla de Zaragoza a 24 de agosto de 2020.

C. AURELIO TAPIA DÁVILA.
PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL
DE TOCHIMILCO, PUEBLA.

Distinguido Presidente Municipal:

1. Con las facultades conferidas por el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 142, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1, 13, fracciones II y IV, 15, fracciones I y VII, 41, 42, 44, 46, 51 y 52, de la Ley de la CDHP, se ha realizado una valoración de los elementos contenidos en el expediente **3754/2019** y su acumulado **3788/2019**, relacionado con la queja presentada por V1 y V2, en contra del personal del Ayuntamiento .

2. Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos que se analizan en la presente Recomendación y evitar que sus nombres y datos personales sean divulgados, se omitirá su publicidad en atención a lo dispuesto por los artículos 20, apartado C, fracción V, de la CPEUM; 77, fracción XXXV y 87, fracción I, de la LTAIP; así como, el acuerdo del Comité de Información de la CDHP, tomado en sesión número 01/2011, del 20 de septiembre de 2011; en consecuencia, se pondrá de su conocimiento a través de un listado, en el que se describen el significado de las abreviaturas utilizadas, con el compromiso de dictar las medidas de protección de los datos correspondientes:

3. Asimismo, a efecto de facilitar la lectura del presente documento, se presenta la siguiente tabla con los acrónimos y abreviaturas utilizados, relativas a las instituciones y/o dependencias, documentos y normatividad.



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA

Institución y/o dependencia, documento y/o normatividad	Acrónimo y/o abreviatura
Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla.	CDHPP
Ayuntamiento de Tochimilco, Puebla.	AYUNTAMIENTO
Lineamientos para la Protección y Atención Inmediata y Protección de los Derechos Humanos.	LINEAMIENTOS
Convención Americana sobre Derechos Humanos.	CADH
Protocolo Adicional a la Convención Americana Sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.	PACADHDESC
Ley de Víctimas del Estado de Puebla.	LVP
Ley de Agua para el Estado de Puebla.	LAEP
Ley Orgánica Municipal	LOM
Declaración Universal de Derechos Humanos.	DUDH
Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales.	PIDESC
Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.	PIDCP
Ley General de Víctimas.	LGV
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.	CPSUM
Ley General de Responsabilidades Administrativas.	LGRA
Organización Mundial de la Salud.	OMS
Consejo de Vigilancia	CV
Comité de Agua Potable	CAP



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA

Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales	PACADHDESC
Protocolo de San Salvador	PSS
"Manual de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento	MAPAS
Diario Oficial de la Federación.	DOF
Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla.	RICDHEP
Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla.	LCDHEP
Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.	LTAIPEP

I. HECHOS

Queja

4. El día 12 de junio de 2019, este organismo recibió la queja de V1 y V2, respectivamente, por su parte, el peticionario V1, señaló que a pesar de que ha pagado las cuotas establecidas por el CAP, de la Junta Auxiliar de Santiago Tochimizolco, perteneciente al Municipio de Tochimilco, Puebla, le suspendieron el suministro de agua potable, debido a que su yerno de nombre TA1, renunció al cargo de Policía Auxiliar, mientras que por otra parte, V2, refirió que integrantes del CAP, de la Junta Auxiliar de Tochimizolco, perteneciente al Municipio de Tochimilco, Puebla, le suspendieron el suministro de agua potable en razón de que padece de diabetes y tuvo que renunciar al cargo de Policía Auxiliar.



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA

5. Asimismo, en fecha 22 de julio de 2019, se dictó acuerdo de acumulación, por existir coincidencia en los actos atribuidos a igual autoridad, por actos presuntamente violatorios a derechos humanos cometidos en su agravio, por parte del personal de la Junta Auxiliar de Tochimizolco, perteneciente al municipio de Tochimilco, Puebla.

Radicación del expediente

6. El 22 de julio de 2019, se acordó acumular el expediente **3788/2019**, al expediente **3754/2019**, por existir relación en cuanto a los hechos narrados por los peticionarios y por tratarse de la misma autoridad señalada como responsable, por lo que, con fecha 23 de julio de 2019, se calificó de legal la presunta violación a derechos humanos en agravio de V1 y V2, por lo que se radicó el expediente para su integración en la Segunda Visitaduría General de la CDHP.

Solicitud de informe

7. Mediante oficio CDH/DQO/3420/2019, de fecha 17 de junio de 2019, se le solicitó a la Síndica Municipal del Ayuntamiento de Tochimilco, Puebla, un informe respecto a los hechos materia de la queja presentada por V1; mientras que, mediante oficio CDHP/DQO/3441/2019, de fecha 18 de junio de 2019, se solicitó a la Síndica Municipal de Tochimilco, Puebla, un informe respecto a los hechos materia de la queja presentada por V2.

Ratificación de la queja y ofrecimiento de evidencias

8. Mediante acta circunstanciada de fecha 17 de junio de 2019, una Visitadora Adjunta adscrita a esta CDHP, hizo constar la comparecencia de V1, ocasión en la cual el peticionario ratificó la queja, asimismo, mediante acta circunstanciada de fecha 17 de



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA

junio de 2019, una Visitadora Adjunta adscrita a esta CDHP, hizo constar la comparecencia de V2, en la cual el peticionario ratificó la queja.

Informes de la autoridad

9. Mediante oficio sin número, de fecha 2 de julio de 2019, el Presidente Auxiliar de Santiago Tochimizolco, del Municipio de Tochimilco, Puebla, señaló que mediante Sesión de Asamblea General, de fecha 23 de mayo de 2019 (sic), en la que intervinieron el comisariado de bienes comunales, integrantes del CV, integrantes del CAP, y él en su carácter de Presidente Auxiliar, se determinó como medida coercitiva negar a V1, el uso de la tubería del agua potable que abastece la población, en razón de que su yerno renunció al cargo de Policía Auxiliar, oficio al que adjuntó:

9.1. Acta de asamblea de fecha 17 de mayo de 2019, en la cual intervino el Presidente Auxiliar de Santiago Tochimizolco, Tochimilco, Puebla, entre otras autoridades de dicha comunidad, de la que se desprende que:

9.2. *“...la asamblea acordó que a los elementos que abandonaron su cargo se le suspendieran todos sus servicios principalmente el agua potable por tiempo indefinido no importando que la toma de agua este a nombre de otra persona que pudiera ser el papá, el suegro, abuelitos etc. La ciudadanía también acordó que familiar o vecino que le proporcionara agua a las personas que abandonaron su cargo también se les cortará el servicio de agua potable al igual a los ciudadanos que no quisieron aceptar su cargo con anterioridad y son los siguientes ciudadanos... TA1...V2...”.*

9.3. Debiendo precisar que el TA1, es yerno del peticionario de V1.



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA

10. Mediante oficio sin número, de fecha 15 de julio de 2019, el Presidente Auxiliar de Santiago Tochimizolco, Tochimilco, Puebla, mediante el cual, señaló que en Sesión de Asamblea General, de fecha 23 de mayo de 2019, en la cual intervinieron el Comisariado de Bienes Comunales, integrantes del CV, integrantes del Comité de Agua Potable, y el Presidente Auxiliar de la Junta Auxiliar de Tochimizolco del Municipio de Tochimilco, Puebla, se determinó como medida coercitiva negar al peticionario V2, el uso de la tubería del agua potable que abastece la población, en razón de que no ocupó el cargo de comandante que se le había asignado.

Propuesta de Conciliación

11. En atención a que dentro del expediente expediente **3754/2019** y su acumulado **3788/2019**, se acreditó violación al derecho humano a la seguridad jurídica y al agua en agravio de V1 y V2, y con la finalidad de resarcir los derechos vulnerados, este organismo constitucionalmente autónomo, mediante el oficio SVG/291/2019, de fecha 10 de diciembre de 2019, formalizó al Presidente Municipal de Tochimilco, Puebla, la propuesta de Conciliación 17/2019; sin embargo, a través del memorándum CDHP/DSRCAJ/104/2020, de fecha 5 de agosto de 2020, el Director de Seguimiento de Recomendaciones, Conciliaciones y Asuntos Jurídicos de esta CDHP, acordó el incumplimiento por parte de la autoridad municipal de la conciliación 17/2019.

Gestiones Telefónicas

12. Mediante llamada telefónica de fecha 1 de abril de 2020, el Director de Seguimiento de Recomendaciones, Conciliaciones y Asuntos Jurídicos de este organismo constitucionalmente autónomo, entabló comunicación con el Presidente Municipal de Tochimilco, Puebla, a fin de gestionar la aceptación de la Propuesta de Conciliación 17/2019, dictada en el presente expediente, sin embargo, no se dio cumplimiento a dicha propuesta de conciliación.



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA

13. En términos del artículo 102, del RICDHEP, que expresamente establece: *“ARTÍCULO 102. Cuando la autoridad o servidor público no acepte la propuesta de conciliación formulada por la Comisión, la consecuencia inmediata será la elaboración del proyecto de recomendación correspondiente.”*, en ese sentido se procede a dictar una Recomendación con base en las siguientes:

II. EVIDENCIAS:

14. Escrito de queja de fecha 12 de junio de 2019, presentado por V1, ante este organismo constitucionalmente autónomo.

15. Escrito de queja de fecha 12 de junio de 2019, presentado por V2, ante este organismo defensor de derechos humanos.

16. Oficio CDHP/DQO/3420/2019, de fecha 17 de junio de 2019, a través del cual, se le solicitó a la Síndica Municipal de Tochimilco, Puebla, un informe respecto a los hechos materia de la queja presentada por V1.

17. Oficio CDHP/DQO/3441/2019, de fecha 18 de junio de 2019, a través del cual, se solicitó a la Síndica Municipal de Tochimilco, Puebla, un informe respecto a los hechos materia de la queja presentada por V2.

18. Acta circunstanciada de fecha 20 de junio de 2019, de la que se advierte que el peticionario V2, ofreció como prueba 24 fotografías, en las que se observa a distintas personas, afuera de su domicilio cortando el servicio de agua potable, entre las cuales se encuentra el Presidente Auxiliar de Santiago Tochimilco, del Municipio de Tochimilco, Puebla.



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA

19. Oficio sin número, de fecha 2 de julio de 2019, signado por el Presidente Auxiliar de Santiago Tochimizolco, Tochimilco, Puebla, mediante el cual, señaló que mediante sesión de Asamblea General de fecha 23 de mayo de 2019 (sic), en la que intervinieron el Comisariado de Bienes Comunales, integrantes del CV, integrantes del Comité de Agua Potable, y el Presidente Auxiliar de la Junta Auxiliar de Santiago Tochimizolco, del Municipio de Tochimilco, Puebla, en la cual se determinó como medida coercitiva negar al peticionario V1, el uso de la tubería del agua potable que abastece la población, en razón de que se negó a realizar trabajos en beneficio de la comunidad, preferentemente los relacionados en el cuidado y vigilancia de la bomba que abastece de agua potable a toda la comunidad.

19.1. Acta de Asamblea de fecha 17 de mayo de 2019, en la cual intervino el Presidente Auxiliar de Santiago Tochimizolco, Tochimilco, Puebla, entre otras autoridades de dicha comunidad, de la que se desprende que:

19.2. *“...la asamblea acordó que a los elementos que abandonaron su cargo se le suspendieran todos sus servicios principalmente el agua potable **por tiempo indefinido** no importando que la toma de agua este a nombre de otra persona que pudiera ser el papá, el suegro, abuelitos etc. La ciudadanía también acordó que familiar o vecino que le proporcionara agua a las personas que abandonaron su cargo También se les cortará el servicio de agua potable al igual a los ciudadanos que no quisieron aceptar su cargo con anterioridad y son los siguientes ciudadanos... TA1...V2...”*

19.3. Debiendo precisar que TA1, es yerno del peticionario V1.

20. Oficio sin número, de fecha 15 de julio de 2019, signado por el Presidente Auxiliar de Santiago Tochimizolco, del Municipio de Tochimilco, Puebla, mediante el cual, señaló que mediante Sesión de Asamblea General de fecha 23 de mayo de 2019, en la que



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA

intervinieron el comisariado de bienes comunales, integrantes del CV, integrantes del CAP, y el Presidente Auxiliar, se determinó como medida coercitiva negar al peticionario V2, el uso de la tubería del agua potable que abastece la población, en razón de que no ocupó el cargo de comandante que se le había asignado.

20.1. Acta de Asamblea de fecha 17 de mayo de 2019, en la cual intervino el Presidente Auxiliar de Santiago Tochimizolco, del Municipio de Tochimilco, Puebla, entre otras autoridades de dicha comunidad, de la que se desprende que:

20.2. *“...la asamblea acordó que a los elementos que abandonaron su cargo se le suspendieran todos sus servicios principalmente el agua potable **por tiempo indefinido** no importando que la toma de agua este a nombre de otra persona que pudiera ser el papá, el suegro, abuelitos etc. La ciudadanía también acordó que familiar o vecino que le proporcionara agua a las personas que abandonaron su cargo También se les cortará el servicio de agua potable al igual a los ciudadanos que no quisieron aceptar su cargo con anterioridad y son los siguientes ciudadanos... TA1...V2...”*

21. Acta circunstanciada de fecha 9 de julio de 2019, de la que se desprende que un Visitador Adjunto, adscrito a este organismo defensor de derechos humanos, hizo constar que le dio vista al peticionario V2, con el contenido del informe rendido por la autoridad señalada como responsable, y quien en uso de la voz manifestó su inconformidad con el mismo, ya que al referir usos y costumbres, los mismos no están establecidos en ninguna normativa, argumentando que siempre ha participado a favor de la comunidad, realizando las faenas que le corresponden.

22. Oficio número 38/2019, de fecha 10 de julio de 2019, signado por la Síndica Municipal del Ayuntamiento de Tochimilco, Puebla, mediante el cual refirió que con el oficio número 37/2019, solicitó al Presidente Auxiliar de Santiago Tochimizolco, del Municipio de



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA

Tochimilco, Puebla, un informe respecto de los hechos que dieron origen a la presente queja.

23. Acta circunstanciada de fecha 15 de julio de 2019, de la que se advierte que V2, ofrece las testimoniales a cargo de TA1, V1, y T1, así como exhibió 9 copias simples del certificado médico de fecha 12 de julio de 2019, en el que hace constar el padecimiento de diabetes mellitus que padece, así como las consultas y recetas que le han expedido.

24. Acta circunstanciada de fecha 19 de julio de 2019, de la que se desprende que un Visitador Adjunto, adscrito a este organismo hizo constar que le dio vista al peticionario V1, con el contenido del informe rendido por la autoridad, quien en uso de la voz manifestó su inconformidad con relación al mismo.

25. Mediante acuerdo de fecha 22 de julio de 2019, se ordenó la acumulación del expediente 3788/2019 al 3754/2019, por tratarse esencialmente de los mismos hechos, atribuidos a la misma autoridad señalada como responsable, a fin de no dividir la investigación.

26. Acta circunstanciada de fecha 7 de octubre de 2019, de la que se advierte que un Visitador Adjunto adscrito a este Organismo Defensor de Derechos Humanos, se constituyó en la Presidencia Municipal de Tochimilco, Puebla, lugar donde se entrevistó con la Síndica Municipal, quien en uso de la voz refirió que la Asamblea de la Junta Auxiliar de Santiago Tochimizolco, del Municipio de Tochimilco, Puebla, decidió realizar el corte del suministro de agua potable de los peticionarios, y que no han realizado las respectivas reconexiones, por lo que solicitó ser citada en conjunto con el Presidente de la Junta Auxiliar de Santiago Tochimizolco, del Municipio de Tochimilco, Puebla y los peticionarios, a efecto de comparecer a las oficinas esta CDHP, para que el citado Presidente Auxiliar, pudiera comprender que está incurriendo en violaciones a derechos humanos.



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA

27. Acta circunstanciada de fecha 11 de octubre de 2019, mediante la cual se hace constar que, en las instalaciones de esta CDHP, se llevó a cabo una plática conciliatoria, teniendo la comparecencia los peticionarios V1, V2, la Síndica Municipal del Ayuntamiento, más no así la comparecencia del Presidente Auxiliar de Santiago Tochimizolco, del Municipio de Tochimilco, Puebla, sin que los intervinientes pudieran llegar a un acuerdo.

28. Oficio sin número de fecha 18 de octubre de 2019, signado por el Presidente Auxiliar de Santiago Tochimizolco, del Municipio de Tochimilco, Puebla, dirigido a la Síndica del municipio de Tochimilco, Puebla, mediante el cual, informó que, por acuerdo de cabildo, el CAP, e integrantes de la Asamblea, se acordó de no asistir a ningún llamado, refiriendo que si las instituciones correspondientes quieren entablar un diálogo, el mismo deberá realizarse en la Presidencia Auxiliar de la Junta Auxiliar de Santiago Tochimizolco, del Municipio de Tochimilco, Puebla.

29. Oficio sin número, de fecha 11 de octubre de 2019, signado por la Segunda Visitadora General de este organismo constitucionalmente autónomo, mediante el cual, fue notificada la Síndica Municipal de Tochimilco, Puebla, sobre la solicitud de medidas cautelares por parte de personal de este organismo.

30. Oficio sin número de fecha 18 de octubre de 2019, signado por el Presidente Auxiliar de Santiago Tochimizolco, del Municipio de Tochimilco, Puebla, mediante el cual, informó que el corte del suministro de agua potable fue una decisión comunitaria, y por tal motivo, decidió no adoptar la medida cautelar.

31. Acta circunstanciada de fecha 12 de noviembre de 2019, de la que se advierte que V1 y V2, aceptaron que el presente expediente se sometiera al procedimiento de conciliación.



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA

III. OBSERVACIONES:

32. Del análisis a los hechos y las evidencias que obran en el expediente **3754/2019** y su acumulado **3788/2019**, esta CDHP, cuenta con elementos de convicción suficientes para acreditar la violación a los derechos humanos a la seguridad jurídica y al agua, en agravio de V1 y V2, en atención a las siguientes consideraciones:

33. Para este organismo constitucionalmente autónomo, quedó acreditado que, el día 23 de mayo de 2019, les fue cortado el servicio de agua potable a V1 y V2, respectivamente, por parte de los integrantes del CAP, y el Presidente Auxiliar de la Junta Auxiliar de Santiago Tochimizolco, perteneciente al Municipio de Tochimilco, Puebla, a pesar de que se encontraban al corriente con los pagos de dicho servicio; ya que por su parte, a V1, le suspendieron el suministro de agua potable, debido a que su yerno de nombre TA1, renunció al cargo de Policía Auxiliar del citado municipio, a pesar de que V1, es adulto mayor y pertenece a un grupo vulnerable, pues actualmente cuenta con la edad de 64 años; mientras que por otra parte, también quedó acreditado que los integrantes del CAP, de la Junta Auxiliar de Tochimizolco, perteneciente al Municipio de Tochimilco, Puebla, suspendieron el suministro de agua potable, de V2, en razón de que padece de diabetes mellitus y tuvo que renunciar al cargo de Policía Auxiliar de la Junta Auxiliar de Santiago Tochimizolco, perteneciente al Municipio de Tochimilco, Puebla, no obstante que también pertenece a un grupo vulnerable.

33.1. Motivo por el cual, se dictó el acuerdo de acumulación, en fecha 22 de julio de 2019, por existir coincidencia en los actos atribuidos a igual autoridad, por actos presuntamente violatorios a derechos humanos cometidos en su agravio, por parte del personal de la junta Auxiliar de Tochimizolco, perteneciente al municipio de Tochimilco, Puebla.



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA

34. Al respecto mediante el oficio sin número de fecha 2 de julio de 2019, así como el oficio sin número de fecha 15 de julio de 2019, ambos signados por el Presidente Auxiliar de la Junta Auxiliar de Tochimizolco, perteneciente al municipio de Tochimilco, Puebla, informó que mediante sesión de Asamblea General, se determinó como medida coercitiva negar a los peticionarios el uso de la tubería del agua potable que abastece la población, en razón de que se ha negado a realizar trabajos a favor de la comunidad.

35. Asimismo, al citado informe, adjuntó la copia certificada del Acta de Asamblea General, realizada el día 17 de mayo de 2019, en la cual intervino el Presidente Auxiliar de Santiago Tochimizolco, Tochimilco, Puebla, entre otras autoridades de dicha comunidad, de la que se advierte que:

35.1 *“...la asamblea acordó que a los elementos que abandonaron su cargo se le suspendieran todos sus servicios principalmente el agua potable **por tiempo indefinido** no importando que la toma de agua esté a nombre de otra persona que pudiera ser el papá, el suegro, abuelitos etc. La ciudadanía también acordó que familiar o vecino que le proporcionara agua a las personas que abandonaron su cargo También se les cortará el servicio de agua potable al igual a los ciudadanos que no quisieron aceptar su cargo con anterioridad y son los siguientes ciudadanos... TA1...V2...”*

36. Aunado a lo anterior, mediante acta circunstanciada de fecha 9 de julio de 2019, se advierte que un Visitador Adjunto adscrito a la Segunda Visitaduría General de este organismo constitucionalmente autónomo, hizo constar las manifestaciones de V2, relativas al contenido del informe rendido por la autoridad señalada como responsable, de cuyo contenido se advierte que el peticionario se inconformó con el mismo, ya que refirió que siempre ha participado en pro de la comunidad, atendiendo siempre que se le requiere.



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA

37. Ahora bien, con base en lo informado por la Síndica Municipal de Tochimilco, Puebla; se arribó a la conclusión de que la autoridad municipal no brinda el servicio de agua potable, drenaje y saneamiento en la comunidad de Santiago Tochimizolco, Municipio de Tochimilco, Puebla; sino que, quien otorga ese servicio es un CAP, nombrado por los habitantes de dicha localidad, pese a lo señalado en la fracción III, inciso a) del artículo 115 de la CPEUM, que establece: *“III. Los Municipios tendrán a su cargo las funciones y servicios públicos siguientes: a) Agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales”*.

38. El CDESC de la ONU, en la observación general No. 15, al hablar sobre la accesibilidad del agua, refirió que ésta debe ser accesible para todos, sin discriminación alguna y no deben comprometerse ni ponerse en peligro el ejercicio de otros derechos.

39. La Observación General No. 15 “El derecho al agua”, del CDESC de la ONU, en su punto 2, define al derecho humano al agua como: *“(…) El derecho de todos a disponer de agua suficiente, salubre, aceptable, accesible y asequible para el uso personal y doméstico. Un abastecimiento adecuado de agua salubre es necesario para evitar la muerte por deshidratación, para reducir el riesgo de las enfermedades relacionadas con el agua y para satisfacer las necesidades de consumo y cocina y las necesidades de higiene personal y doméstica (…)”*

40. Asimismo, la citada Observación General No. 15, señala en su punto número 10, que el derecho al agua hace referencia tanto a derechos como libertades, tal y como se desprende a continuación:

40.1 *(…) El derecho al agua entraña tanto libertades como derechos. Las libertades son el derecho a mantener el acceso a un suministro de agua necesario para ejercer el derecho al agua y el derecho a no ser objeto de injerencias, como, por ejemplo, a no sufrir cortes arbitrarios del suministro o a*



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA

la no contaminación de los recursos hídricos. En cambio, los derechos comprenden el derecho a un sistema de abastecimiento y gestión del agua que ofrezca a la población iguales oportunidades de disfrutar del derecho al agua (...)

41. En el punto número 45 de la multicitada Observación General, se establece la obligación de las autoridades de tomar las acciones necesarias para el disfrute del derecho al agua. En el presente caso corresponde a las autoridades municipales tomar las medidas necesarias para garantizar el derecho de acceso al agua, con base en lo dispuesto en la fracción III, inciso a) del artículo 115 de la CPEUM, anteriormente señalado.

42. La citada Observación General también señala la obligación de las autoridades de respetar el derecho humano al agua, señalando que las autoridades deben de abstenerse de tener injerencia directa o indirecta en el ejercicio del derecho al agua y esto comprende, entre otras cosas, a abstenerse de toda práctica o actividad que denigre o restrinja el acceso al agua en condiciones de igualdad, asimismo abstenerse de limitar el acceso a los servicios de infraestructura de suministro de agua como medida punitiva.

43. Asimismo, la Observación General No. 15, en el punto número 23, hace referencia a la obligación de las autoridades de proteger que terceros no impidan a las personas su disfrute al derecho al agua, y para ello señala que se deberán adoptar las medidas que se estimen como efectivas y necesarias.

44. En ese mismo sentido, de conformidad con el Folleto informativo N° 35,¹ el derecho al agua, realizado por la OMS, la Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos y El Programa de Naciones Unidas para los Asentamientos Humanos, los

¹ Disponible en: [https://agua.org.mx/biblioteca/el-derecho-al-agua-folleto-informativo-no-35/#:~:text=35\),-12%20octubre%202018&text=El%20agua%20es%20la%20esencia,la%20dignidad%20de%20toda%20persona.](https://agua.org.mx/biblioteca/el-derecho-al-agua-folleto-informativo-no-35/#:~:text=35),-12%20octubre%202018&text=El%20agua%20es%20la%20esencia,la%20dignidad%20de%20toda%20persona.)



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA

derechos humanos imponen obligaciones precisas en relación a lo que comprende el acceso al agua potable, respecto a esto menciona:

44.1. “...Esas obligaciones exigen a los Estados que garanticen a todas las personas el acceso a una cantidad suficiente de agua potable para el uso personal y doméstico, que comprende el consumo, el saneamiento, el lavado de ropa, la preparación de alimentos y la higiene personal y doméstica. También les exigen que aseguren progresivamente el acceso a servicios de saneamiento adecuados, como elemento fundamental de la dignidad humana y la vida privada, pero también que protejan la calidad de los suministros y los recursos de agua potable...”

45. Es importante destacar, que toda persona tiene el “derecho al mínimo vital”, cuyo objeto abarca todas las medidas constitucionalmente ordenadas con el fin de evitar que la persona se vea reducida en su valor intrínseco como ser humano, debido a que no cuenta con las condiciones materiales que le permitan llevar una existencia digna. Tal derecho protege a la persona contra toda forma de degradación que comprometa no sólo su subsistencia física sino por sobre todo su valor intrínseco; por lo tanto, el agua es un derecho necesario para la subsistencia de la vida humana, reconocido, como ha quedado precisado, en el párrafo sexto, del artículo 4, de la CPEUM.

46. Es aplicable al curso por analogía, la Tesis Aislada I.4o.A.12 K (10a.), de la Décima Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XVII, febrero de 2013, Tomo 2, visible a página 1345, en materia Constitucional, sustentada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, bajo el rubro y texto señala lo siguiente:

46.1. DERECHO AL MÍNIMO VITAL. CONCEPTO, ALCANCES E INTERPRETACIÓN POR EL JUZGADOR. En el orden constitucional



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA

mexicano, el derecho al "mínimo vital" o "mínimo existencial", el cual ha sido concebido como un derecho fundamental que se apoya en los principios del Estado social de derecho, dignidad humana, solidaridad y protección de ciertos bienes constitucionales, cobra vigencia a partir de la interpretación sistemática de los derechos fundamentales consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, particularmente en sus artículos 1°, 3°, 4°, 13, 25, 27, 31, fracción IV, y 123; aunado al Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, y el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador", suscritos por México y constitutivos del bloque de constitucionalidad, y conformados por la satisfacción y protección de diversas prerrogativas que, en su conjunto o unidad, forman la base o punto de partida desde la cual el individuo cuenta con las condiciones mínimas para desarrollar un plan de vida autónomo y de participación activa en la vida democrática del Estado (educación, vivienda, salud, salario digno, seguridad social, medio ambiente, etcétera.), por lo que se erige como un presupuesto del Estado democrático de derecho, pues si se carece de este mínimo básico, las coordenadas centrales del orden constitucional carecen de sentido. Al respecto, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de la Organización de las Naciones Unidas, en la Observación General No. 3 de 1990, ha establecido: "la obligación mínima generalmente es determinada al observar las necesidades del grupo más vulnerable que tiene derecho a la protección del derecho en cuestión.". Así, la intersección entre la potestad estatal y el entramado de derechos y libertades fundamentales, en su connotación de interdependientes e indivisibles, fija la determinación de un mínimo de subsistencia digna y autónoma constitucionalmente protegida, que es el universal para sujetos de la misma clase y con expectativas de progresividad en lo concerniente a prestaciones. En este orden de ideas, este parámetro constituye el derecho al mínimo vital, el cual coincide con las competencias, condiciones básicas y prestaciones sociales necesarias para que la persona pueda llevar una vida libre del temor y de las cargas de la miseria o de necesidades insatisfechas que limiten sus libertades, de tal manera que este derecho abarca todas las medidas positivas o negativas necesarias para evitar que la persona se vea inconstitucionalmente reducida en su valor intrínseco como ser humano, por no contar con las condiciones materiales que le permitan llevar una existencia digna. Aunado a lo anterior, el mínimo vital es un concepto jurídico indeterminado que exige confrontar la realidad con los valores y fines de los derechos sociales, siendo necesario realizar una evaluación de las circunstancias de cada caso concreto, pues a partir de tales elementos, es que su contenido se ve definido, al ser contextualizado con los hechos del caso; por consiguiente, al igual que todos los conceptos jurídicos indeterminados, requiere ser interpretado por el juzgador, tomando en consideración los



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA

elementos necesarios para su aplicación adecuada a casos particulares, por lo que debe estimarse que el concepto no se reduce a una perspectiva cuantitativa, sino que por el contrario, es cualitativa, toda vez que su contenido va en función de las condiciones particulares de cada persona, de esta manera cada gobernado tiene un mínimo vital diferente; esto es, el análisis de este derecho implica determinar, de manera casuística, en qué medida se vulnera por carecer de recursos materiales bajo las condiciones propias del caso.

47. Aunado a lo anterior, de las evidencias del presente expediente, este organismo observa que, en las comunidades que integran el municipio de Tochimilco, Puebla, existen autoridades locales, como lo son: las Inspectorías y los CAP, se rigen por usos y costumbres, que son adoptados por los integrantes de la misma comunidad.

48. Ante ello, es menester señalar que con base en el artículo 2°, de la CPEUM, los usos y la costumbre son aplicables en los supuestos en que no exista disposición o normatividad que regule el caso en particular y sujetándose a los principios generales de la Constitución, respetando los derechos humanos y, de manera relevante, la dignidad e integridad de las personas. De tal forma que ninguna medida que tenga su base en usos y costumbres puede ser aceptable, si esta agravia los derechos humanos de las personas y que, en el caso específico, lo fue el corte al servicio de agua potable en agravio de V1 y V2.

49. En tales circunstancias, esta CDHP, encontró evidencias suficientes para determinar la violación a los derechos humanos de seguridad jurídica y al agua, en agravio de V1 Y V2, por parte de personal del Ayuntamiento, ya que es evidente que el Presidente, la Síndica Municipal y el Presidente Auxiliar; han permitido con su anuencia, la violación de los derechos humanos de los peticionarios, ya que si bien el servicio de agua potable en la comunidad de Santiago Tochimilco, del Municipio de Tochimilco, Puebla; se encuentra administrado por la Asamblea de Ciudadanos, también es cierto que lo anterior debe ser regulado por el municipio, cosa que no sucede tal y como se advierte tanto de



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA

los hechos narrados por los peticionarios como del informe y anexo remitidos por la autoridad municipal.

50. No obstante, es de observarse, que de acuerdo a lo establecido por el artículo 38, de la LOM, que a la letra dice: *“Artículo 38. Los habitantes de un Municipio tendrán derecho a usar, con los requisitos que establezca la Ley, los servicios públicos que preste el Ayuntamiento, y en su caso aquellos proporcionados por el Gobierno Estatal, y a que sean respetados los derechos que les corresponden como gobernados.”*, y el artículo 99, de la LAEP, que expresamente señala:² *“Artículo 99. El Prestador de Servicios Públicos podrá suspender justificadamente los servicios hídricos en los siguientes casos: I. Por falta del pago de los derechos, contribuciones de mejoras y productos correspondientes al servicio de que se trate; II. Por los supuestos a que se refiere el artículo 100 de esta Ley; III. Como medida de seguridad ante el acontecimiento de hechos o actos que pongan en riesgo a la población, la seguridad pública, la salud pública, la prestación de los servicios hídricos o al ambiente; IV. Como medida de seguridad para evitar el desperdicio del Agua Potable ante negligencia o falta de cumplimiento de las obligaciones a que se refiere esta Ley, o como resultado de fugas en la infraestructura al interior de los inmuebles hasta que se hagan las reparaciones correspondientes; V. Por orden o mandato de autoridad competente; y VI. En los demás casos en que esta Ley lo determine...”*, luego entonces, de las evidencias que obran dentro del presente expediente, se observó que los peticionarios no incurrieron en algunos de los supuestos legamente establecidos.

51. Por lo tanto, este organismo constitucionalmente autónomo, observó que V1, cuenta con 64 años de edad, tal y como se desprende de la hoja de datos personales; lo que lo hace pertenecer a uno de los sectores más vulnerables, por lo tanto, la autoridad

² LAEP, artículo 99. Disponible en:

https://www.google.com/search?q=ley+de+agua+para+el+estado+de+puebla&rlz=1C1CHBD_esMX886MX886&oq=ley+de+agua+pa&ags=chrome.0.0j69i57j0l6.5589j0j15&sourceid=chrome&ie=UTF-8



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA

municipal debió tomar en cuenta dicha situación de vulnerabilidad para garantizar el acceso al mínimo vital.

52. En ese sentido, cobra aplicación por analogía, la Tesis Aislada VI. 1o.A.100 A (10a.), de la Décima Época, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, febrero de 2017, Tomo III, visible a página 2191, en materia Constitucional y Administrativa, sustentada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, bajo el rubro y texto siguiente:

52.1. DERECHO HUMANO DE ACCESO AL AGUA. SUPUESTOS EN QUE PROCEDE LA SUSPENSIÓN DEL SUMINISTRO POR FALTA DE PAGO DEL SERVICIO PARA USO PERSONAL Y DOMÉSTICO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA). *El acceso al agua es un derecho humano que implica para el Estado el deber de proporcionar agua potable sin distinción alguna y con capacidad de respuesta a los sectores más vulnerables, para garantizar su sobrevivencia y desarrollo económico y social. Por su parte, el CDESC, de la ONU, en su Observación General Número 15 (2002), determinó que el Estado debe garantizar el acceso a la cantidad esencial mínima de agua, suficiente y apta para el uso personal y doméstico y para prevenir enfermedades. De esto se sigue que éste debe abstenerse de realizar cualquier práctica o actividad que restrinja o niegue el acceso al agua potable indispensable a cualquier persona (mínimo vital), siempre y cuando sea para uso personal y doméstico. Sin embargo, el servicio público de suministro de agua tiene un carácter oneroso y está fundado en la solidaridad de los usuarios; de ahí que la facultad de suspenderlo por falta de pago constituye una herramienta que el artículo 99 de la LAEP, otorga al Estado para que esté en aptitud de proporcionar el líquido vital. Por tanto, a fin de conciliar estos factores, cuando el agua es para uso personal y doméstico y hay falta de pago del usuario de la toma, la autoridad no puede suspender su suministro de forma total y absoluta, como una medida de primera mano, sino que debe reducirlo y proveer una cantidad mínima indispensable para que el usuario pueda solventar sus necesidades básicas, lo cual no implica que resulte gratuita. A partir de ello, debe buscar un acuerdo de pago, teniendo en cuenta el número de habitantes de la casa; las condiciones en que viven; su capacidad económica; y si alguno de ellos se encuentra en una situación de vulnerabilidad o de especial protección (por ejemplo, personas enfermas, menores de edad, personas con capacidad diferente o en pobreza extrema), en cuyo caso, no podrá dejar de dotar, por cada persona vulnerable, una*



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA

cantidad mínima de cincuenta litros de agua por día. Si no hay persona alguna en un supuesto de debilidad manifiesta y existe renuencia del usuario de llegar a un acuerdo de pago, cuando tiene capacidad económica para hacerlo, o lo incumple cuando lo celebra, puede suspenderse en forma absoluta el suministro de agua si persiste el incumplimiento de pago, en la inteligencia de que en la vía administrativa de ejecución, de conformidad con los diversos numerales 23, fracción IX y 119 de la legislación mencionada, en cualquier momento puede hacerse efectivo el crédito fiscal generado por la falta de pago.

53. Por consiguiente, a efecto de brindar seguridad jurídica a V1, y V2, era una obligación de las autoridades municipales de Tochimilco, Puebla, garantizar que V1, V2, y las personas que viven en sus domicilios, tuvieran acceso al servicio de agua y a no ser sujetos de cortes arbitrarios de la misma, ni dejar al arbitrio de los auxiliares de la Administración Pública Municipal y éstos, a su vez, a particulares la facultad de decidir a quién se le brinda o no el servicio, y la omisión de garantizar este derecho ante un hecho como el que nos ocupa, hace incurrir en responsabilidad a los servidores públicos del Municipio de Tochimilco, Puebla.

54. En el asunto que nos ocupa, la autoridad señalada como responsable, debió actuar en concordancia, con lo dispuesto por los artículos 1, 4, párrafo sexto, 14 párrafo segundo, y 16, párrafo primero, de la CPEUM; 1, 2, 36, 38, 78 fracción I, 91 fracciones II, VI, XLIV, 199, fracción I, 231, fracción VIII de la LOM; 1, 4, fracción XXVI, 5, fracción I, 10 fracción I, 22, 28, 34 fracción II, 58, 83 y 99 de la LAEP, numerales que señalan el derecho humano al uso y disfrute del agua; a no ser privado de sus derechos, ni ser molestado, sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive su actuar, siguiendo las garantías del debido proceso legal; así como, la obligación de los servidores públicos, de abstenerse de ejecutar cualquier acto u omisión que implique abuso o ejercicio indebido del empleo, cargo o comisión y que predomine la seguridad jurídica de las personas en todo momento.



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA

55. Por lo que, con su omisión de garantizar el acceso al agua, los servidores públicos del Municipio de Tochimilco, Puebla, vulneraron en agravio de V1 y V2, el derecho humano a la seguridad jurídica y al agua, por omitir brindar el servicio de agua potable, reconocido en el párrafo sexto, del artículo 4º, de la CPEUM, que establece que toda persona tiene derecho al acceso, disposición y saneamiento de agua para consumo personal y doméstico en forma suficiente, salubre, aceptable y asequible.

56. Por lo anterior, las autoridades municipales de Tochimilco, Puebla, con su omisión de garantizar el acceso al agua, afectaron en agravio de V1, el derecho humano a la seguridad jurídica y del agua, por negarle el suministro del vital líquido, reconocido en los artículos 1º, primer y tercer párrafo, 4, párrafo sexto, 14, párrafo segundo, 16, primer párrafo, de la CPEUM; 7, de la CPELSP, 1, 12 y 25 punto 1, de la DUDH; 11 punto 1 y 12 punto 1, del PIDESC; 17, punto 1, del PICP; 11, punto 2, 21, de la CADH; 11 punto 1, del PACADHDESC; que en lo esencial disponen, que todas las personas tiene derecho al agua, que nadie debe ser objeto de actos arbitrarios que afecten cualquier derecho, y cuando esto sea necesario, se deberá actuar estrictamente en los casos y según las formas establecidas por las leyes preexistentes; además, reconocen el derecho que toda persona tiene a un nivel de vida adecuado, a través de la prestación de los servicios públicos básicos; sin embargo, es claro que los servidores públicos del municipio de Tochimilco, Puebla, dejaron de observar tales disposiciones, siendo evidente la violación a derechos humanos en agravio de V1 y V2.

57. En este orden de ideas, la conducta omisa de los servidores públicos del municipio de Tochimilco, Puebla, también contraviene lo preceptuado en el artículo 7, fracciones I y VII, de la LGRA, que en síntesis señala que los servidores públicos observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público, asimismo que para la efectiva aplicación de dichos principios, los servidores públicos deben promover, respetar,



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA

proteger y garantizar los derechos humanos establecidos en la Constitución.

Derecho Humano al Agua

58. El derecho humano al agua está reconocido en el sexto párrafo del artículo 4º de la CPEUM, el cual establece que toda *“persona tiene derecho al acceso, disposición y saneamiento de agua para consumo personal y doméstico en forma 42 / 120 suficiente, salubre, aceptable y asequible”*. Asimismo, el Comité DESC detalló en su Observación General 15 que, si bien no se prevé explícitamente, ese derecho *“se encuadra claramente en la categoría de las garantías indispensables para asegurar un nivel de vida adecuado, en particular porque es una de las condiciones fundamentales para la supervivencia”*,³ por lo que igualmente está comprendido en el artículo 11.1 del PIDESC, y por extensión, los numerales 10, 11 y 12 del PSS.

59. Otros Tratados Internacionales especializados de derechos humanos en los que el Estado Mexicano es parte reconocen explícitamente ese derecho, entre ellos las convenciones sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (artículo 14.2 inciso h), los Derechos del Niño (numerales 24.2 inciso c y 27.3) y los Derechos de las Personas con Discapacidad (artículo 28); además de instrumentos preceptivos como la Declaración de Dublín sobre el Agua y el Desarrollo Sostenible y la Carta Social de las Américas, que indudablemente revisten de gran importancia al establecer el sentido y alcance del derecho en cuestión.

60. Dentro de los documentos internacionales que abordan el derecho humano al agua destaca también la Agenda 2030 en su Objetivo 6, enfocado a garantizar la disponibilidad de agua, además de su gestión sostenible y saneamiento para todos, especialmente las metas 6.1, relativas a *“lograr el acceso universal y equitativo al agua potable a un precio*

³ Comité DESC, Observación General 15. “El derecho al agua (artículos 11 y 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales)”, párrafo 3



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA

asequible para todos”, al igual que 6.4, correspondiente a “aumentar considerablemente el uso eficiente de los recursos hídricos en todos los sectores y asegurar la sostenibilidad de la extracción y el abastecimiento de agua dulce para hacer frente a la escasez de agua y reducir considerablemente el número de personas que sufren falta de agua”.

61. Como lo señaló la CNDH, en su Recomendación 11/2018, en atención a los planteamientos de la Observación General, a pesar de que el acceso al líquido vital puede implicar la realización de distintas actividades personales o productivas, el derecho humano al agua debe interpretarse siempre bajo una perspectiva de sostenibilidad, *“de manera que [...] pueda ser ejercido por las generaciones actuales y Futuras”*,⁴ además de considerar invariablemente la prioridad del destino y acceso a los recursos hídricos para fines personales y domésticos,⁵ 36 conforme a las siguientes pautas:

A) *La disponibilidad. El abastecimiento de agua de cada persona debe ser continuo y suficiente para los usos personales y domésticos. Esos usos comprenden normalmente el consumo, el saneamiento, la colada, la preparación de alimentos y la higiene personal y doméstica. La cantidad de agua disponible para cada persona debería corresponder a las directrices de la OMS. También es posible que algunos individuos y grupos necesiten recursos de agua adicionales en razón de la salud, el clima y las condiciones de trabajo.*

B) *La calidad. El agua necesaria para cada uso personal o doméstico debe ser salubre, y, por lo tanto, no ha de contener microorganismos o sustancias químicas o radiactivas que puedan constituir una amenaza para la salud de las personas. Además, el agua debería tener un color, un olor y un sabor aceptables para cada uso personal o doméstico.*

⁴ Ibidem, párrafo 11.

⁵ CNDH, Recomendación 11/2018: “Sobre las violaciones a los derechos humanos a la seguridad jurídica, propiedad, trabajo y agua contra QV1, V2, V3, V4, V5, V6, V7, V8, V9 y V10, por la transmisión irregular del título de concesión otorgado a favor de la unidad de riego de la cuarta ampliación del ejido Chaparroza, Villa de Cos, Zacatecas” del 20 de abril de 2018, párrafo 127



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA

C) La accesibilidad. *El agua y las instalaciones y servicios de agua deben ser accesibles para todos, sin discriminación alguna, dentro de la jurisdicción del Estado Parte. La accesibilidad presenta cuatro dimensiones superpuestas:*

I) Accesibilidad física. *El agua y las instalaciones y servicios de agua deben estar al alcance físico de todos los sectores de la población. Debe poderse acceder a un suministro de agua suficiente, salubre y aceptable en cada hogar, institución educativa o lugar de trabajo o en sus cercanías inmediatas. Todos los servicios e instalaciones de agua deben ser de calidad suficiente y culturalmente adecuados, y deben tener en cuenta las necesidades relativas al género, el ciclo vital y la intimidad. La seguridad física no debe verse amenazada durante el acceso a los servicios e instalaciones de agua.*

II) Accesibilidad económica. *El agua y los servicios e instalaciones de agua deben estar al alcance de todos. Los costos y cargos directos e indirectos asociados con el abastecimiento de agua deben ser asequibles y no deben comprometer ni poner en peligro el ejercicio de otros derechos reconocidos en el Pacto.*

III) No discriminación. *El agua y los servicios e instalaciones de agua deben ser accesibles a todos de hecho y de derecho, incluso a los sectores más vulnerables y marginados de la población, sin discriminación alguna por cualquiera de los motivos prohibidos.*

IV) Acceso a la información. *La accesibilidad comprende el derecho de solicitar, recibir y difundir información sobre las cuestiones del agua.*

62. Cabe mencionar que la Observación General 15 emplea la noción de un “*uso personal y doméstico*” no sólo para designar una modalidad de acceso o suministro en sentido estricto, sino todo para el proceso orientado a ese fin, desde la provisión de reservas de agua y su extracción, hasta la distribución, suministro o abastecimiento a las personas, mediante acceso directo o a través de la red de servicio público, abarcando los mecanismos de gestión o administración del agua que sustentan dichos procesos. Ese enfoque integral, aunado a las dimensiones



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA

individuales y colectiva en el derecho humano al agua, es perceptible en distintos pasajes de la Observación General 15, por ejemplo, al precisarse que las autoridades “*deben velar por que la asignación de los recursos de agua y las inversiones en el sector [...] faciliten el acceso [...] a todos los miembros de la sociedad*”,³⁸ de manera que “*las inversiones no deben redundar de manera desproporcionada en beneficio de [...] una pequeña fracción privilegiada [...]; esos recursos deben invertirse más bien en servicios e instalaciones que redunden en beneficio de un sector más amplio de la población*”.

63. Al hablar de la disponibilidad del agua, para la determinación del sentido y alcance de ese derecho humano destacan las directrices elaboradas en 2003, por la OMS,⁶ en relación con los siguientes parámetros mínimos para la satisfacción básica de las necesidades de consumo e higiene:

Nivel de servicio	Medición del acceso	Necesidades atendidas	Efecto en la salud
		a no ser que se practique en la fuente	
<u>Acceso intermedio</u> Cantidad promedio de aproximadamente 50 litros por persona al día.	Agua abastecida a través de un grifo público (o dentro de 100 m o 5 minutos del tiempo total de recolección)	Consumo: Asegurado. Higiene: La higiene básica personal y de los alimentos está asegurada; se debe asegurar también la lavandería y el baño	Bajo
<u>Acceso óptimo</u> Cantidad promedio de 100 litros por persona al día y más.	Agua abastecida de manera continua a través de varios grifos	Consumo: Se atienden todas las necesidades. Higiene: Se deben atender todas las necesidades	Muy bajo

⁶ Organización Mundial de la Salud, Domestic Water Quantity, Service Level and Health, resolución WHO/SDE/WSH/03.02, 2003, p. 3.



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA

Nivel de servicio	Medición del acceso	Necesidades atendidas	Efecto en la salud
		a no ser que se practique en la fuente	
<u>Acceso intermedio</u> Cantidad promedio de aproximadamente 50 litros por persona al día.	Agua abastecida a través de un grifo público (o dentro de 100 m o 5 minutos del tiempo total de recolección)	Consumo: Asegurado. Higiene: La higiene básica personal y de los alimentos está asegurada; se debe asegurar también la lavandería y el baño	Bajo
<u>Acceso óptimo</u> Cantidad promedio de 100 litros por persona al día y más.	Agua abastecida de manera continua a través de varios grifos	Consumo: Se atienden todas las necesidades. Higiene: Se deben atender todas las necesidades	Muy bajo

64. De la información anterior, se deduce que para garantizar las necesidades de consumo e higiene personales y sin efectos nocivos en la salud, es indispensable como mínimo, el acceso en condiciones de intermedias a óptimas, esto es, 50 a 100 litros de agua al día para cada persona, dentro del contexto de las condiciones particulares de acceso. Sin embargo, la misma OMS reconoce que los parámetros abordados tienen un carácter indicativo, dado que la base inicial puede diferir en atención a variables como el contexto climático o geográfico en el que se verifica el acceso al agua, la salud de las personas y su propia caracterización como grupos de atención prioritaria, circunstancias que conllevan a un aumento el margen mínimo de provisión.

65. Una pauta para comprender la variación en las necesidades de consumo e higiene del agua potable conforme al contexto climático. Datos Básicos para Proyectos de Agua Potable y Alcantarillado”,⁷ elaborado por la CONAGUA a mediados de esta década, conforme a la siguiente diferenciación:

⁷ CONAGUA, Manual de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento. Datos Básicos para Proyectos de Agua Potable y Alcantarillado, México, disponible en: <http://aneas.com.mx/wp-content/uploads/2016/04/SGAPDS-1-15-Libro4.pdf>.



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA

Clima	Consumo (litros diarios por persona)			Subtotal por clima
	Bajo	Medio	Alto	
Cálido húmedo	198	206	243	243
Cálido subhúmedo	175	203	217	191
Seco o muy seco	184	191	202	190
Templado o frío	140	142	145	142

67. En el presente asunto, este organismo defensor de derechos humanos, observa violaciones al derecho humano al agua en agravio de los habitantes de la Junta Auxiliar de Santiago Tochimizolco, Tochimilco, Puebla, con motivo de la falta de razonabilidad por parte de las autoridades municipales.

IV. REPARACIÓN DEL DAÑO:

67. Habida cuenta que la reforma constitucional en materia de derechos humanos, publicada en el DOF, del 10 de junio de 2011, garantiza la reparación del daño por violaciones a derechos humanos; en atención a que es un principio de derecho internacional de los derechos humanos ampliamente reconocido, reiterado por instrumentos internacionales y por decisiones de la CIDH, el hecho de que una vez establecida la responsabilidad de los servidores públicos por violaciones a los derechos humanos, las autoridades tienen la obligación de reparar el daño ocasionado tal y como se desprende del artículo 63, punto 1, de la CADH, el cual establece que los Estados parte, están obligados a reparar las consecuencias ocasionadas por los hechos que vulneraron esos derechos.

68. Ahora bien, en el Sistema Jurídico Mexicano existen dos vías para lograr la reparación del daño, derivado de la responsabilidad del Estado, la primera, consiste en plantear la reclamación ante el órgano jurisdiccional competente, la otra vía, es el sistema no jurisdiccional de protección de los derechos humanos, de conformidad con lo establecido en los artículos 1, párrafo tercero, 21 párrafo noveno, 102, apartado B, 108, 109 y 113,



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA

párrafo segundo, de la CPEUM; 131, de la CPELSP y 44, párrafo segundo, de la Ley de la CDHP, prevé la posibilidad, que de acreditarse una violación a los derechos humanos atribuible a un servidor público del Estado, la Recomendación que se formule debe incluir las medidas que procedan para lograr la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y en su caso, para la reparación de los daños y perjuicios que se hubieren ocasionado.

69. Por otro lado, existen diversos criterios de la CIDH, que establecen que para garantizar a las víctimas la reparación integral, proporcional a la gravedad de la violación y a las circunstancias de cada caso, es necesario cumplir los principios de restitución, indemnización, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición, obligación de investigar los hechos así como identificar, localizar, detener, juzgar y, en su caso, sancionar a los responsables, tal y como lo expresó en el “*Caso Espinoza González vs. Perú*”⁸, donde dicha Corte enfatizó que:

69.1. “[...] toda violación de una obligación internacional que haya producido daño comporta el deber de repararlo adecuadamente y que la disposición recoge una norma consuetudinaria que constituye uno de los principios fundamentales del Derecho Internacional contemporáneo sobre responsabilidad de un Estado [...] las reparaciones deben tener un nexo causal con los hechos del caso, las violaciones declaradas, los daños acreditados, así como las medidas solicitadas para reparar los daños respectivos [...]”.

70. Luego entonces, los agraviados tienen el derecho a ser reparados de manera integral en términos de lo dispuesto por el artículo 1º, párrafos tercero y cuarto, 7 fracción II y 26

⁸ Caso Espinoza González VS Perú, disponible en; https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_289_esp.pdf



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA

de la LGV⁹; así como lo dispuesto por el artículo 1, en su párrafo primero y tercero y 22 de la LGVEP; que en esencia señalan la obligación de los tres poderes constitucionales del estado y a las autoridades en el ámbito estatal y municipal, así como a cualquiera de sus dependencias y entidades, o instituciones públicas o privadas, a velar por la protección de las víctimas, proporcionarles ayuda inmediata, ayuda, asistencia, atención o, en su caso, la reparación integral a que haya lugar. Además, que la reparación integral comprende las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica. Debiendo ser implementadas en favor de la víctima tomando en cuenta la gravedad y magnitud del hecho victimizante cometido o la gravedad y magnitud de la violación de sus derechos, así como las circunstancias y características de ambos.

71. Dichas medidas, son contempladas en el artículo 23, de la referida LGVEP, que expresamente señala:

***71.1. “... ARTÍCULO 23.** Para los efectos de la presente Ley, la reparación integral comprenderá: I. La restitución, que busca devolver a la víctima a la situación anterior a la comisión del delito o a la violación de sus derechos humanos; II. La rehabilitación, que busca facilitar a la víctima hacer frente a los efectos sufridos por causa del hecho punible o de las violaciones de derechos humanos; III. La compensación, que ha de otorgarse a la víctima de forma apropiada y proporcional a la gravedad del hecho punible cometido o de la violación de derechos humanos sufrida y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso. Ésta se otorgará por todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia del delito o de la violación de derechos humanos; IV. La satisfacción, que busca reconocer y restablecer la dignidad de las víctimas, y V. Las medidas*

⁹ LGV el artículo 1°, párrafos tercero y cuarto, 7 fracción II y 26. Disponible en el artículo 1°, párrafos tercero y cuarto, 7 fracción II y 26



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA

de no repetición, que buscan que el hecho punible o la violación de derechos sufrida por la víctima no vuelva a ocurrir... Las medidas de reparación integral previstas en el presente artículo podrán cubrirse con cargo al Fondo Estatal.”

72. En consecuencia y toda vez que esta CDHP, observó que, los hechos descritos por los peticionarios, derivaron en violaciones a sus derechos humanos a la seguridad jurídica y al agua, resulta procedente establecer la reparación del daño ocasionado en los términos siguientes:

RESTITUCIÓN.

73. De acuerdo a la fracción I, del artículo 23, de la LGVEP, la restitución busca devolver a la víctima a la situación anterior a la comisión del delito o a la violación a sus derechos humanos; y de conformidad con el artículo 59, las víctimas tendrán derecho a la restitución en sus derechos conculcados, por lo que resulta procedente recomendar a la autoridad municipal, que instruya a quien corresponda para que de manera inmediata reinstale el servicio de agua potable en los domicilios de V1 y V2, a fin de no continuar violentando sus derechos humanos.

SATISFACCIÓN.

74. Según lo establecido en el artículo 23, fracción IV de la LGVEP, la satisfacción busca reconocer y restablecer la dignidad de las víctimas, por su parte la fracción I, del numeral 70, de dicho ordenamiento, señala entre otras medidas, la revelación pública y completa de la verdad, para impedir que se produzcan nuevas violaciones de derechos humanos, es decir, el Ayuntamiento del Municipio de Tochimilco, Puebla, deberá, a través de un mecanismo, asumir ante los pobladores de la Comunidad de Santiago Tochimizolco, perteneciente al Municipio de Tochimilco, Puebla, la obligación conferida por la fracción III, inciso a) del artículo 115 de la CPEUM, relativa a la prestación del servicio de agua



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA

potable, implicando la sustitución del CAP, de la localidad de Santiago Tochimizolco, perteneciente al Municipio de Tochimilco, Puebla.

75. Asimismo la fracción V, del artículo 70, del referido documento legal, también contempla la aplicación de sanciones judiciales y administrativas a los responsables de las violaciones de derechos humanos.

76. En consecuencia, es de recomendarse al Presidente Municipal de Tochimilco, Puebla, de vista al Titular de la Contraloría Municipal de Tochimilco, Puebla, en contra de los servidores públicos adscritos a dicho municipio, que participaron en los hechos, independientemente de que sigan o no laborando para dicho municipio, para lo cual deben atender lo dispuesto en la LGRA, adoptando las medidas respectivas a efecto de que dicha investigación se conduzca de manera adecuada.

MEDIDAS DE NO REPETICIÓN.

77. Conforme al artículo 23, fracción V, de la LGVEP, estas medidas son aquellas que se adoptan con el fin de evitar que las víctimas vuelvan a ser objeto de violaciones a sus derechos y contribuir a prevenir o evitar la repetición de actos de la misma naturaleza, y de acuerdo a la fracción IX del artículo 71, de la referida ley, entre otras contempla: la promoción de la observancia de los códigos de conducta y de las normas éticas, en particular los definidos en normas internacionales de derechos humanos y de protección a los derechos humanos, por los servidores públicos.

78. En ese sentido, resulta procedente que emita una circular a través de la cual reitere la instrucción al personal del Ayuntamiento; para que sujeten su actuar a lo establecido por el orden jurídico mexicano, así como a los Tratados Internacionales suscritos y ratificados por el Estado Mexicano y se abstengan de realizar actos que atenten contra los derechos humanos, en específico a la seguridad jurídica y al agua.



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA

79. Asimismo, la fracción IV, del artículo 72, de la LGVEP, señala que la asistencia a cursos de capacitación sobre Derechos Humanos, es una medida eficaz para garantizar la no repetición de violaciones a derechos humanos.

80. Resultando importante que se brinde a los servidores públicos adscritos al Ayuntamiento, que participaron en los hechos a que se refiere la presente, capacitación relativa al respeto y protección de los derechos humanos, establecidos tanto en la legislación local, nacional e internacional, principalmente los relacionados con el respeto del derecho humano a la seguridad jurídica y al agua, con el fin de evitar que actos como los señalados en el presente documento se repitan.

81. Asimismo, es procedente recomendar que en caso de que los hechos a que se contrae la presente, pudieran ser constitutivos de delito, se presente la denuncia respectiva y se colabore con la autoridad competente, para lo cual deberá aportar los elementos probatorios que estén a su alcance.

82. Bajo ese tenor, a fin de no generar impunidad en los hechos que dieron origen a la presente Recomendación y de acuerdo con lo expuesto, se tiene acreditada la violación a los derechos humanos a la seguridad jurídica y al agua, en agravio de V1 y V2, al efecto, esta CDHP, procede a realizar a usted, Presidente Municipal de Tochimilco, Puebla; las siguientes:

IV. RECOMENDACIONES:

PRIMERA. Instruya a quien corresponda para que de manera inmediata reinstale el servicio de agua potable en los domicilios de V1 y V2, debiendo justificar ante este organismo constitucionalmente autónomo su cumplimiento.



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA

SEGUNDA. Diseñe un mecanismo para lograr que el servicio de agua potable sea brindado como un servicio municipal, tal y como lo establece el artículo 115, de la CPEUM, y en su momento se sustituya al CAP, de la localidad de Santiago Tochimizolco, perteneciente al Municipio Tochimilco, Puebla; lo que deberá documentar ante este organismo.

TERCERA. Dé vista al titular de la Contraloría Municipal, de Tochimilco, Puebla, para que determine sobre el inicio del procedimiento administrativo de investigación correspondiente, en contra de los servidores públicos adscritos al Ayuntamiento; que fueron omisos en los hechos que dieron origen a la presente recomendación y en su oportunidad determine lo que conforme a derecho corresponda; lo que deberá documentar ante este organismo.

CUARTA. Emita una circular a través de la cual instruya al personal del Ayuntamiento, para que sujete su actuar a lo establecido por el orden jurídico mexicano, así como a los Tratados Internacionales suscritos y ratificados por el Estado Mexicano y se abstengan de realizar actos que atenten contra los derechos humanos a la seguridad jurídica y al agua; debiendo justificar ante esta CDHP, su cumplimiento.

QUINTA. Brinde a los servidores públicos adscritos al Ayuntamiento, capacitación relativa al respeto y protección de los derechos humanos establecidos en la legislación local, nacional e internacional, principalmente los relacionados con el derecho a la seguridad jurídica y al agua, ello con la finalidad de evitar que actos como los señalados en el presente documento se repitan; lo que deberá documentar ante este organismo.

83. La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la CPEUM, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley,



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA

como de obtener, en términos de lo que establece el artículo 1°, párrafo tercero constitucional, la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualquiera otra autoridad competente para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

84. Con fundamento en el artículo 46, segundo y tercer párrafo de la LCDHP, le solicito informe dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación, si acepta dicha Recomendación, en consecuencia, deberá acreditar dentro de los quince días hábiles siguientes, que ha cumplido con la misma. Cabe aclarar, que la falta de comunicación de aceptación, de esta Recomendación, dará lugar a que se interprete que fue aceptada; asumiendo, el compromiso de darle cumplimiento.

85. Una vez que se haya aceptado la Recomendación emitida por este organismo, tendrá la responsabilidad de su total cumplimiento, en términos del artículo 47, de la LCDHP.

86. Cuando las Recomendaciones no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos, la CDHP, quedará en libertad de hacer pública, precisamente, esa circunstancia y, con fundamento en los artículos 102, apartado B, párrafo segundo, de la CPEUM, podrá solicitar al Congreso del Estado, que requiera su comparecencia a efecto de que expliquen el motivo de su negativa.

COLABORACIÓN

87. En atención a lo dispuesto por los artículos 44, último párrafo, de la LCDHEP, que determina los efectos de las Recomendaciones, y 65 del mismo ordenamiento legal, se solicita atentamente:

AL FISCAL GENERAL DEL ESTADO:



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA

ÚNICA. Con las facultades conferidas en el artículo 21 de la CPEUM, y en caso de que los hechos a que se contrae la presente recomendación, pudieran ser constitutivos de delito, le solicito su valiosa colaboración a fin de que previo a que la autoridad responsable, presente la denuncia correspondiente, gire instrucciones al Agente del Ministerio Público en turno que le corresponda a fin de que se avoque a la integración de la carpeta respectiva y a la brevedad determine sobre el ejercicio de la acción Penal sobre los hechos con apariencia de delito que se deduzcan de la presente Recomendación.

Sin otro particular, le reitero la muestra de mi más alta y distinguida consideración y respeto.

Atentamente.
El Presidente de la Comisión de Derechos Humanos
del Estado de Puebla.

Dr. José Félix Cerezo Vélez.

M'VPP/L'EAM.